



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-04-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Alcalà

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F. Alcalà, en tiempo y forma, en fecha 27 de marzo pasado, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club Benicalrló BF para alegaciones, por término de 3 días hábiles, por el referido club, en fecha 28 de marzo de 2024, formulo escrito, que damos por reproducido en su integridad, en el que confirma que Ayman El Goufairi El Khaldani, como resulta del acta arbitral, no participó en el partido de la referencia, como tampoco lo hizo Rubén Pitarch Ruiz, por lo que afirma que el equipo del club recurrente no incurrió en l infracción de alineación indebida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club C.F. Alcalà interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de marzo de 2025, por la que se sancionaba al equipo del club recurrente con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles a favor del equipo local, con la deducción de 3 puntos de la clasificación general, por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a dolo, al participar en el partido una persona Rubén Pitarch Ruiz, suplantando al jugador Ayman El Goufairi El Khaldani,, en aplicación del artículo 82.1 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 37,50 euros.

El recurrente sustenta su recurso en negar el jugador Ayman El Goufairi El Khaldani, participara y fuera alineado en el partido de la referencia, confirmando además que la persona de Ruben Pitarch Ruiz, que no dispone de licencia federativa de auxiliar (utillero), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 297.2 del Reglamento, ocupo un puesto en el banquillo del equipo del club recurrente cuando no tenía facultades para ello.

SEGUNDO. – En el supuesto que nos ocupa, aun cuando en el acta arbitral, figura que la persona de Ruben Pitarch Ruiz, sin disponer de licencia federativa en vigor, ocupó plaza en el banquillo, suplantando la identidad del futbolista Ayman El Goufairi El Khaldani, lo bien cierto es que ni este último futbolista, con dorsal 90, ni la persona que ocupo el banquillo sin licencia federativa Rubén Pitarch Ruiz participaron y fueron alineados, como titulares o suplentes en el partido de la referencia, tal como confirma el club Benicarlo BF, en su escitode alegaciones al recurso, como también consta en el acta arbitral en el apartado “sustituciones efectuadas”, en el que no figura que el dorsal 90 del equipo visitante (incluido en el acta como suplente) sustituyeraa algún compañero durante la celebración del partido.

El artículo 82 del Código Disciplinario, contempla la infracción de alineación indebida, siendo requisito necesario para que se incurra en dicha infracción que un futbolista, de forma antirreglamentaria sea alineado, bien entre los futbolistas titulares, o si ocupaba puesto en el banquillo como suplente, sea alineado en el partido en cuestión en sustitución de un compañero, lo que en el supuesto que nos ocupa no se produce, por lo que procede la estimación del recurso, con revocación de la resolución recurrida.

TERCERO. – Con independencia de lo anterior, del contenido del acta arbitral se desprende que en el partido de la referencia, por parte del club CF Alcalà se ha podido incurrir en ciertas irregularidades que no han sido resueltas por el Comité de Competición en primera instancia.

Por un lado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 297.2 del Reglamento, se ha consentido que ocupe un puesto en el banquillo una persona, Rubén Pitarch Ruiz, que no dispone de licencia federativa que le habilite para ocupar un puesto en el banquillo.

Por otro lado, por el delegado de equipo del club recurrente, se incluye en el acta arbitral al futbolista Ayman El Goufairi El Khaldani, presentando a seis futbolistas como jugadores suplentes, cuando en realidad, tal como reconoce el recurrente solo se sentaron en el banquillo, como suplentes cinco futbolistas por el equipo del club recurrente, ya que Ayman El Goufairi El Khaldani, no acudió a la disputa del partido de la referencia.

Tales hechos, vienen a suponer vulneración de las funciones y obligaciones del delegado del equipo del club recurrente, que resultan de los artículos 297.2 y 301, b) del Reglamento General de la FFCV, hechos ambos que podrían ser constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 113 del Código Disciplinario.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 23-04-2025

No obstante, en aplicación del artículo 39 del Código Disciplinario de la FFCV, visto que contra la resolución dictada en primera instancia solo se ha recurrido por parte del club CF Alcalà, en aplicación del principio de la "Reformatio in peius", al no haber interesado el recurrente sanción alguna por los hechos referidos en este fundamento de derecho, este Comité solo puede confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, no pudiendo en caso de modificación de la resolución objeto de recurso, imponer mayor sanción que suponga un mayor perjuicio para el recurrente.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **C.F. ALCALÀ**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de marzo de 2025, revocando la resolución objeto de recurso, **dejando sin efecto** la sanción de pérdida del partido por 3 goles a 0 goles a favor del equipo local, con la deducción de 3 puntos de la clasificación general, por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a dolo, con multa accesoria de 37,50 euros.

DECRETAR que el resultado final del partido objeto de procedimiento, tal como refleja el acta arbitral, fue de **CF Benicarlo BF "C" 0 goles y CF Alcalà 4 goles**, debiendo procederse por el área de competiciones de la FFCV a trasladar dicho resultado final del partido a la clasificación general de la competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 01-04-2025

1ª Infantil - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Onda "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.D. Onda, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación de fecha 13 de marzo en curso, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club Ath. Massamagrell CF para alegaciones, por el referido club, en fecha 24 de marzo de 2025, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas en su integridad, interesando de este Comité la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club CD Onda interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo en curso, por la que se daba por perdido el partido al equipo del club recurrente, por 3 goles a 0 goles, a favor del equipo visitante, con multa accesoria de 7,50 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, en el partido de la referencia del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 100.6 del Reglamento General de la FFCV.

El club recurrente fundamenta su recurso en considerar que no se ha infringido precepto alguno, por cuanto el jugador de la referencia al estar inscrito y en posesión de licencia federativa en la plantilla del equipo de Segunda Regional Infantil, CD Onda "C", puede, sin limitación alguna, ser alineado en un equipo de categoría o división superior, como es el equipo CD Onda "A" que milita en la división Primera Regional Infantil.

SEGUNDO. – El Reglamento General de la FFCV, al tratar sobre las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas de equipos dependientes de un club, en su artículo 100, apartado 6º, establece: **"6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados..."**.

En el supuesto que nos ocupa, del histórico de licencias del susodicho futbolista, vinculado a club CD Onda, a los efectos que nos ocupa, consta probado lo siguiente:

1º.- El club CD Onda, en fecha 4 de septiembre de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa de pretemporada del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, obteniendo la licencia de pretemporada solicitada.

2º.- Según resulta del Histórico de licencias de federados de la temporada 2024/2025, el club CD. Onda, en fecha 11 de septiembre de 2024, dio de baja la licencia de pretemporada del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, con el club CD Onda.

3º.- Según resulta del Histórico de licencias de federados de la temporada 2024/2025, el club CD Onda, tras haber dado de baja la licencia de pretemporada del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, en fecha 12 de septiembre de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo, CD Onda "A" que milita en la categoría de Primera Regional Infantil.

4º.- Según resulta del Histórico de licencias de federados de la temporada 2024/2025, el club CD Onda, en fecha 16 de septiembre de 2024, dio de baja la licencia del futbolista Michael Steven Jiménez Castro, con el equipo CD Onda "A" que milita en la categoría de Primera Regional Infantil.

5º.- El club CD Onda, tras haber dado de baja la licencia federativa del futbolista Michael Steven Jiménez Castro con el equipo CDS Onda "A" que milita en la categoría de Primera Regional Infantil, en fecha 19 de septiembre de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Michael Steven Jiménez Castro,



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 01-04-2025

obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo CD Onda "C" que milita en la categoría de Segunda Regional Infantil.

6º.- En el partido objeto de procedimiento, disputado entre los equipos Ath. Massamagrell CF "A" y CD Onda "A", en fecha 8 de marzo de 2025, correspondiente a la categoría de Primera Regional Infantil, de la competición de la temporada 2024/2025, por el equipo del club recurrente fue alineado, con el dorsal nº 17, el futbolista Michael Steven Jiménez Castro, quien estaba en posesión de licencia federativa con el equipo CD Onda "C", de categoría Segunda Regional Infantil.

TERCERO. - En vista de lo indicado en el fundamento de derecho segundo, consta probado que el futbolista Michael Steven Jiménez Castro, durante la temporada 2024/2025, en fecha 12 de septiembre de 2024, estaba en posesión de licencia federativa con el equipo CD Onda "A" de Primera Regional Infantil; que con posterioridad, tras haberse cancelado su licencia y causado baja en su anterior equipo, en fecha 19 de septiembre de 2024, obtuvo nueva licencia federativa como futbolista en el equipo CD Onda "C" de Segunda Regional Infantil.

Asimismo, consta probado que el futbolista Michael Steven Jiménez Castro, con licencia federativa con el equipo CD Onda "C" de categoría Segunda Regional Infantil, en fecha 8 de marzo de 2025, como jugador titular con dorsal nº 17, disputó el partido objeto de expediente, que enfrentaba a los equipos Ath. Massamagrell C.F. "A" y C.D. Onda "A", correspondiente a la competición de Primera Regional Infantil.

Así pues, durante la temporada 2024/2025, el futbolista Michael Steven Jiménez Castro, cuya licencia como futbolista del equipo CD Onda "A" de Primera Regional Infantil, fue cancelada por el club recurrente, dando de alta nueva licencia con el equipo CD Onda "C" de Segunda Regional Infantil; durante el transcurso de la misma temporada, en el partido objeto de procedimiento, ha sido alineado con el equipo CD Onda "A" de Primera Regional Infantil, equipo con el que ya estuvo vinculado durante esta misma temporada, vulnerando así lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 100 de Reglamento General de la FFCV, que proscribía que, en el transcurso de la misma temporada, un futbolista cuya licencia haya sido cancelada por un equipo, pueda ser alineado en el mismo equipo del club con el que ya estuvo vinculado deportivamente.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 100.6 y 280, ambos del Reglamento General de la FFCV, este Comité estima que la alineación del futbolista Michael Steven Jiménez Castro con el equipo CD Onda "A" en el partido de la referencia debe ser considerada como antirreglamentaria, por lo que el referido equipo ha incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **C.D. ONDA**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

Primera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vinaròs C.F.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el **VINAROS CF**, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción a su jugador Francesc Re Martínez, a su entrenador Javier Celma y la multa al club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la sanción impuesta a Don Francesc Re Martínez, y toda vez que el recurrente no efectuó alegaciones y por tanto no hay otra prueba más que el acta arbitral la cual goza de presunción de veracidad, debemos proceder al estudio de la misma.

En el capítulo de incidencias punto 5, otras observaciones, el árbitro del encuentro identifica sin ningún género de duda al jugador no convocado que estaba en la grada Don Francesc Re Martínez, el cual se dirigió al asistente número 2 en los términos siguientes "eres un cap de suro, tonto, inútil y ello con actitud amenazante".

La aplicación del artículo 105 del código disciplinario es correcta, ya que pese a no estar convocado el Sr. Re, el mismo estaba en la grada e insultó gravemente al asistente número 2 y además con actitud amenazante, no nos encontramos ni ante un espectador, ni ante un simple menosprecio.

A la vista de ello, el primer motivo de recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Respecto de la sanción impuesta a Don Javier Celma Ruano, y toda vez que el recurrente no efectuó alegaciones y por tanto no hay otra prueba más que el acta arbitral la cual goza de presunción de veracidad, debemos proceder igualmente al estudio de la misma.

El árbitro en el acta, en primer lugar en el capítulo de expulsiones, respecto del entrenador Sr. Celma, manifiesta que en el final del partido fue expulsado por desaprobación con palabras o acciones las decisiones arbitrales. Seguidamente en el capítulo de incidencias relata que el entrenador local al abandonar el terreno de juego e irnos al vestuario arbitral "me agarra del brazo impidiendo mi avance al vestuario, abandonando el terreno de juego sin ningún incidente.

La primera de las sanciones es por protestar, desaprobación con palabras o acciones las decisiones arbitrales y la segunda es por el agarrón, violencia leve.

La aplicación del artículo 107, es correcta toda vez que el artículo empieza diciendo Agarrar, empujar, zarandear o producirse en general hacia los árbitros por solo ser levemente violentar sin intención de agresión. Es decir dicho artículo recoge perfectamente los hechos acaecidos y que constan en el acta arbitral.

No puede entenderse que una acción se subsume en la otra, toda vez que en el acta queda claro que la expulsión es por desaprobación la actuación arbitral y la segunda es consecuencia de la violencia leve perfectamente descrita en el acta.

A la vista de ello procede la desestimación del segundo motivo.

TERCERO.- Finalmente respecto de la multa al club, las que van asociadas a las sanciones a jugadores y entrenador toda vez que se desestiman los motivos del recurso, están correctamente aplicadas.

Respecto de la sanción del artículo 123 por incidentes leves de público, y teniendo en cuenta que el partido tuvo que ser suspendido temporalmente en el minuto 68, tras ser expulsado un hombre aficionado del club local que desde la tribuna amenazaba e insultaba al cuerpo arbitral. Es evidente que si estudiamos el artículo 87.2, la calificación como leve del incidente, es incluso benévola, si tenemos en cuenta que el 87.2 c, dice que se considerará como graves aquellos incidentes que den lugar a que el árbitro se vea obligado a decretar la suspensión temporal.

El comité de competición ha tenido precisamente en cuenta todas las alegaciones que ahora efectúa el recurrente para calificar



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

el incidente como leve y dejarlo en una simple multa.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA**:

DESESTIMAR el recurso formulado por el **VINAROS CF**, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

Segona FFCV - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Caudete de Las Fuentes C.F.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Caudete de las Fuentes C.F. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club recurrente Caudete de las Fuentes C.F. se presenta recurso ante este comité en el que muestra su disconformidad en la sanción dictada a su jugador, D. Diego Ferrer Alarte, de suspensión de 2 partidos por producirse violentamente con un jugador contrario al margen del juego o estando el juego detenido, sin que constituya agresión, en virtud del artículo 128.2 del Código Disciplinario.

SEGUNDO.- Que, por el club Caudete de las Fuentes C.F., no está conforme en la aplicación del artículo 128.2 del Código Disciplinario, considerando más ajustado la apreciación del artículo 128.1a) del mismo texto y, por tanto, la sanción sea de 1 partido de suspensión.

TERCERO.- Que, a la vista del acta arbitral, se manifiesta por el colegiado, que cuando se produce la acción sancionada, el balón está en juego, pero en otro lugar del campo; en su virtud este comité no comparte lo manifestado por el recurrente y considera más oportuno a la acción descrita por el arbitro, la sanción dictada por el Comité de Competición en aplicación del artículo 128.2, ya que la acción se ha producido al margen del juego, habiéndose considerado que no constituye agresión.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB CAUDETE DE LAS FUENTES C.F. y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

Segona FFCV - Grup - 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Alicante Zenit C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Alicante Zenit CF, en fecha 24 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 18 de febrero de 2025, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado al club CD Salesianos Alicante del recurso para alegaciones, por el referido club, en fecha 3 de marzo pasado, se formularon las alegaciones que se estimaron procedentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas en su integridad.

CUARTO. – Para una adecuada resolución del presente recurso, es imprescindible partir de los siguientes hechos:

1.- El club Alicante Zenit CF, en su reclamación de 10 de febrero de 2025, denuncia ante el Comité de Competición una supuesta alineación indebida del Futbolista Álvaro Peña Vidaña del equipo CD Salesianos Alicante (quien no figura en la relación de futbolistas titulares y suplentes del acta arbitral), al considerar que suplantó la personalidad del también futbolista del equipo local, Álvaro García Núñez, con dorsal 22, quien según el reclamante no estuvo presente en el partido ni participó en el mismo.

Como instrumentos probatorios de su reclamación, aporta prueba videográfica de la entrada al campo del árbitro y de ambos equipos antes del inicio del partido, observándose al fondo y a la derecha de la imagen de video el banquillo del equipo local, en el que se aprecia sentado en el mismo a 6 personas, tres de ellas con chándal del club y a tres futbolistas vestidos de corto, uno con equipación verde y los otros dos con peto blanco.

Además, aporta unas fotografías tomadas del vídeo del partido en el que se aprecia que, como titular del partido, aparentemente, juega con el equipo local el futbolista Álvaro Peña Vidaña.

2.- En el acta arbitral, cerrada por el árbitro, Don Miguel Castelló Pastor, el día 9 de febrero de 2025, a las 23:59:23 horas de dicho día, en la alineación del equipo CD Salesianos Alicante, figuran 11 futbolistas titulares, entre los que se encuentra Álvaro García Núñez, dorsal 22; figurando en el acta solamente 2 futbolistas como suplentes, sin que entre los futbolistas titulares y suplentes figure el jugador Álvaro Peña Vidaña, con dorsal 18.

Además, en el acta arbitral en el apartado sustituciones efectuadas, por el equipo CD Salesianos Alicante, solo se recogen dos sustituciones, sin que entre los sustitutos y sustituidos se encuentren los futbolistas Álvaro García Núñez (dorsal 22) y Álvaro Peña Vidaña (dorsal 18).

En ningún lugar del acta arbitral se recoge que se produjeran incidencias en cuanto a la confección de la relación de futbolistas titulares y suplentes por parte del equipo CD Salesianos Alicante, así como en el apartado sustituciones efectuadas por el referido equipo.

Por último, el acta se cerró de día 9 de febrero de 2025, fuera de la instalación deportiva donde se disputó el partido, sin que conste en la susodicha acta la causa que motivo el hecho de no cerrar el acta a presencia de los delegados y en la instalación deportiva.

3.- El club CD Salesianos Alicante, en su escrito de alegaciones a la reclamación efectuada por el club Alicante Zenit CF, de fecha 12 de febrero de 2025, afirma que no pudieron cerrar la alineación en la aplicación Novanet; que su delegado Don Pedro Javier Pastor Paya le comunicó al árbitro tal incidencia antes de dar comienzo el partido, que el árbitro se ofreció a introducirla él en el acta, para lo que les solicitó que le entregaran una hoja de papel donde constara dicha información.

Tras la finalización del partido, el delegado de campo y el entrenador local, estando en el vestuario arbitral para la lectura del acta, advierten al árbitro que la alineación que refleja el acta es incorrecta y existen errores. El árbitro les dijo que no podía modificar las alineaciones ya que no se lo permitía la aplicación, pero que lo reflejaría en el acta para que quedara constancia de dichos errores y subsanaciones.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

El club CD Salesianos Alicante respecto de los errores que mantiene existían en la relación de jugadores titulares y suplentes de su equipo que figuran en el acta arbitral, reconoce y señala como ciertos los siguientes:

- El futbolista Álvaro Peña Vidaña (dorsal 18), comenzó el partido como titular (reconociendo como cierta su alineación y el vídeo aportado por el club Alicante Zenit CF).
- El futbolista Álvaro García Núñez (dorsal 22), disputó el partido de la referencia, ocupando plaza de futbolista suplente, ingresando en el campo en el minuto 67 en sustitución de Álvaro Peña Vidaña (dorsal 18).

En prueba de sus afirmaciones, el club CD Salesianos Alicante, además de unas fotografías, aporta como medio probatorio dos videos del partido de la referencia. Del examen de las referidas pruebas se aprecia lo siguiente: 1) que el futbolista Álvaro Peña Vidaña, fue jugador titular e inicio el partido con el equipo CD Salesianos Alicante; 2) que instantes antes de dar inicio al partido, a la entrada al campo del árbitro y de los futbolistas titulares de ambos equipos, en el banquillo del equipo CD Salesianos Alicante, había tres futbolistas vestidos de corto, uno con equipaje verde y otros dos con peto blanco; 3) que, durante la disputa del partido, se puede observar como el futbolista Álvaro Peña Vidaña, ocupa plaza en el banquillo del equipo CD Salesianos Alicante, mientras que el futbolista Álvaro García Núñez aparece disputando el partido con el dorsal 22.

4.- A requerimiento del Comité de Competición, por el Área de Informática de la FFCV, se confirmó que el delegado del equipo CD Salesianos Alicante no subió a la plataforma la relación de técnicos, futbolistas titulares y suplentes, habilitados para la disputa del partido de la referencia que, solamente pudo haberla incluido en el acta arbitral el árbitro del partido.

5.- A requerimiento del Comité de Competición, por el árbitro del partido, Don Miguel Castelló Pastor, en fecha 13 de febrero de 2025, después de haberle dado traslado de los escritos de ambos equipos y de las fotografías y videos obrantes en el procedimiento, presentó escrito de aclaración al acta ante el órgano disciplinario de primera instancia; en el susodicho escrito de aclaración al acta, el árbitro textualmente responde lo siguiente:

"Tras llegar a las instalaciones deportivas el delegado del club local me comunica que no puede meter la alineación en el acta, pero que él me dicta los jugadores titulares y suplentes con sus dorsales y yo la voy introduciendo. Así pues, la alineación que aparece en el acta es exactamente la que el delegado local me indica jugador por jugador, con excepción del dorsal nº 18 d. Álvaro Peña Vidaña que no se graba correctamente en la aplicación (esta incidencia no es detectada hasta la finalización del partido), el cual era suplente según las indicaciones que me dio el delegado.

Una vez vistas las pruebas gráficas aportadas por los equipos, se puede comprobar que el delegado me traslada incorrectamente la alineación, ya que Álvaro Peña Vidaña (nº 18) fue titular y Álvaro García Núñez (nº 22) era suplente.

Una vez finalizado el encuentro, mientras introduzco las sustituciones del equipo local, los dorsales de los cambios no se corresponden con los del acta, deduciendo yo en ese momento que la entrada al campo del nº 22 en realidad debería ser el nº 25 (porque solo aparecía ese otro jugador en la aplicación al no haberse guardado el nº 18) y sale del campo el nº 16 en lugar del 18, al pensar que he podido confundirme con un error de tipografía con lo que tenía apuntado en mi tarjeta.

Cuando procedo a la lectura del acta al delegado local, este me advierte de los errores en los dorsales del primer cambio (no así de la alineación). Por este motivo intento añadir a Álvaro Peña Vidaña (nº 18) en el acta para corregir esta incidencia en el primer cambio, pero la aplicación ya no me permite modificar la alineación inicial".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Alicante Zenit CF, en fecha 24 de febrero de 2025, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 18 de febrero de 2025, por la que se desestimaba la reclamación del alineación indebida del futbolista del equipo CD Salesianos Alicante, Álvaro Peña Vidaña.

El club Alicante Zenit CF, tras considerar que la resolución objeto de recurso no resuelve las pretensiones del recurrente, sostiene su reclamación de alineación indebida, por diversas razones; en primer lugar, por cuanto el dorsal nº 18 del equipo local, no incluido en el acta participó en el partido; en segundo lugar, por cuanto el dorsal 22 del equipo local, incluido en el acta no estuvo presente en el partido y si lo estuvo, lo hizo como jugador titular y no como suplente y, en tercer y último lugar, el jugador con dorsal 25, que figuraba en acta como portero suplente, no aclara si estuvo o no estuvo, y si no estuvo (en opinión del recurrente) también se consideraría alineación indebida.

El club recurrente en su escrito de interposición de recurso, al respecto de las pruebas por el referido club aportadas y



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

solicitadas en primera instancia, interesa de este Comité su examen con detenimiento, en especial el video y fotografías adjuntados por el recurrente con su escrito de reclamación, así como también las pruebas solicitadas en primera instancia; en concreto sobre un informe técnico acerca de la causa que imposibilitaba grabar al jugador dorsal nº 18 del equipo local, prueba esta que consideramos que carece de interes para la resolución del recurso, por cuanto, como hecho objetivo, el árbitro personalmente en su escrito de aclaración reconoce que intentó introducirlo en la aplicación pero que le fue imposible grabarlo, además de ser innecesaria dicha prueba, pues es una cuestión reconocida por el club local la alineación de dicho jugador en el partido de la referencia; al igual que no es una cuestión objeto de discusión, reconocido por el equipo local, que el dorsal nº 25, Hugo Rodríguez Pérez, ocupaba su puesto en el banquillo como portero suplente no llegando a ser alineado; así como también es un hecho no discutido, que el club local no pudo subir la relación de jugadores titulares y suplentes a la aplicación, por lo que fue el árbitro del partido quien introdujo en el acta la relación de futbolistas del equipo local, tal como informó en el procedimiento el departamento de informática de la FFCV.

SEGUNDO. – Es un hecho considerado probado, al ser reconocido por el club CD Salesianos Alicante, por un lado, que el futbolista Álvaro Peña Vidaña (dorsal 18), comenzó el partido como titular (reconociendo como cierta su alineación y el vídeo aportado por el club Alicante Zenit CF); por otro lado, que el futbolista Álvaro García Núñez (dorsal 22), disputó el partido de la referencia, ocupando plaza de futbolista suplente, ingresando en el campo en el minuto 67 en sustitución de Álvaro Peña Vidaña (dorsal 18).

Este Comité, igualmente, considera probado que el delegado del equipo local, por circunstancias desconocidas que no afectan al resultado del procedimiento, no pudo subir a la App-delegados la relación de futbolistas titulares y suplentes del partido de la referencia, lo que comunicó al árbitro antes del comienzo del partido, grabando el árbitro dicha alineación en la aplicación para que se reflejara en el acta arbitral, tal como así ha sido reconocido como cierto por el árbitro en su escrito de aclaración al acta.

TERCERO. – El artículo 21, apartado 3, del Código Disciplinario de la FFCV, al respecto de las actas arbitrales, establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

Entre las obligaciones que competen al árbitro del partido, el artículo 303, apartado 3, letra b), del Reglamento de la FFCV, como fundamental por su trascendencia disciplinaria, esta: "Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia, uno y otros a las entidades y organismos que se expresan en la sección siguiente".

En el supuesto que nos ocupa, el acta del partido de la referencia, firmada y cerrada por el árbitro Don Miguel Castelló Pastor, incumple con las exigencias que para su redacción exige el precepto anteriormente transcrito.

El acta no está redactada de forma fiel, objetiva y completa, ya que no recoge las incidencias acaecidas, con anterioridad al inicio del partido, respecto a la imposibilidad del delegado del equipo local de subir la relación de futbolistas titulares y suplentes, así como de técnicos, a la aplicación.

Tampoco recoge el acta arbitral el incidente de la imposibilidad de grabar en la relación de futbolistas titulares y suplentes al futbolista del equipo local Álvaro Peña Vidaña, quien disputó el partido como futbolista titular.

Omite el acta arbitral, incluir entre los futbolistas suplentes del equipo local al dorsal nº 22, Alvaro García Núñez, por cuanto el acta respecto del equipo local recoge solamente dos futbolistas suplentes, cuando realmente existían tres, estando incompleta el acta.

Así mismo, el acta del partido incumple la obligación de ser fiel, clara y objetiva, al incluir entre los cambios del equipo local, cambios que no se produjeron, al no sustituir el portero, dorsal nº 25 local, Hugo Rodríguez Pérez, en el minuto 67, a un futbolista de campo de su equipo, en concreto al dorsal nº 16, Alejandro Ibáñez Senén.

A mayor abundamiento, el escrito de aclaración al acta, de fecha 13 de febrero de 2025, suscrito por el árbitro y unido al procedimiento, a requerimiento del Comité de Competición, es confuso y contradictorio entre sí, pues no clarifica lo que es objeto de procedimiento, resultando contradictorio en sus propios términos y con relación al contenido del acta del partido.

Habida cuenta de lo anterior, tanto el acta arbitral del partido de la referencia y el escrito de alegaciones del árbitro obrante en el procedimiento, vistas las pruebas practicadas en este procedimiento, tanto videográficas como fotográficas, adjuntadas por ambos clubes, acreditan que el relato del árbitro contenido en el acta arbitral como en su escrito de aclaraciones, no es fiel, no es objetivo, es incompleto e incompatible con la realidad de lo sucedido con ocasión de la disputa del partido de a referencia.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

En su consecuencia y coincidiendo en este aspecto con el recurrente, hemos de concluir que la presunción de veracidad del acta arbitral y del escrito de aclaración al acta efectuado por el árbitro, ha decaído, por lo que en aplicación del artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, en aplicación del principio "pro competitione", habida cuenta de que cualquier responsabilidad que pudiera haber existido por parte del equipo local, se ve totalmente solapada por la responsabilidad que en el presente pesa sobre el árbitro del partido, procede acordar la repetición del partido en la forma que en la parte dispositiva de la resolución se acordará.

CUARTO. – En el supuesto que nos ocupa, tal como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior, el árbitro en la confección del acta arbitral y en la redacción del escrito de aclaración al acta unido al expediente, ha podido incumplir las obligaciones que al efecto se señalan el artículo 303, apartado 3, letra b) del Reglamento de la FFCV.

Igualmente, el árbitro del partido, Sr. Castello Pastor, ha podido incumplir su obligación contenida en el artículo 305, párrafo segundo, del Código Disciplinario, consistente en firmar y cerrar el acta en su vestuario de la instalación deportiva donde se disputó el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso el árbitro debe cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de la referencia.

En este caso, el partido finalizó sobre las 18 horas del día 8 de febrero de 2025, en tanto que el árbitro cumplimentó, firmó y cerró el acta arbitral en su domicilio, el día 9 de febrero de 2025, a las 23:59:23 horas de dicho día, cuando ya había excedido con mucho el plazo máximo del árbitro para cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral.

Visto que en la resolución recurrida, por el órgano disciplinario de primera instancia, no se ha acordado nada respecto de posibles responsabilidades disciplinarias del árbitro del partido de la referencia, Don Miguel Castello Pastor, procede que, con remisión de esta resolución y devolución del procedimiento al Comité de Competición correspondiente, de estimarse procedente, se valore la apertura de procedimiento ordinario contra el árbitro Don Miguel Castelló Pastor al objeto de depurar las supuestas responsabilidades disciplinarias en las que hubiera podido incurrir.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **ALICANTE ZENIT C.F.**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 18 de febrero de 2025, por la que se desestimaba su reclamación de alineación indebida del equipo CD Salesianos Alicante en el partido de la referencia.

2.- DECRETAR la repetición del partido disputado en fecha 8 de febrero de 2025, entre los equipos CD Salesianos Alicante y Alicante Zenit CF "A", correspondiente a la jornada 17 de la competición de Segona FFCV de aficionados, Grupo 7º, en aplicación del principio "pro competitione" y del artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, pudiendo disputar el partido las personas habilitadas para participar en el mismo, con licencia Federativa en vigor y que no se encuentran sujetas a sanción disciplinario de suspensión temporal o por partidos, o bien inhabilitación al tiempo de su repetición; Los gastos de repetición del partido serán de cuenta de cada uno de los equipos participantes según les corresponda, disputándose el partido a repetir en las instalaciones del club CD Salesianos Alicante, con posible acceso de público.

3.- Que por el Comité de Competición de categoría Segona FFCV, se fije la nueva fecha y hora para la disputa del partido cuya repetición ha sido decretada por este Comité de Apelación en la presente resolución.

4.- Que por el Comité de Competición de categoría Segona FFCV, si lo estima pertinente, se valore la apertura de procedimiento ordinario contra el árbitro Don Miguel Castelló Pastor, al objeto de depurar las supuestas responsabilidades disciplinarias en las que hubiera podido incurrir como consecuencia de la disputa del partido objeto del recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

2ª Regional Valenta - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Paterna "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el **UD PATERNA**, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que sanciona al club por incumplimiento de deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club recurrente se manifiesta su disconformidad con la sanción dictada por el Comité de Competición, de sancionar con la pérdida del partido con el resultado de 0-3 goles, por incumplir los deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, en virtud del artículo 96 del Código Disciplinario.

Se solicita que sea señalada nueva fecha y hora para la celebración del partido.

Del recurso interpuesto se da traslado al equipo contrario, el cual, no presenta alegaciones ante este Comité.

SEGUNDO.- A la vista del presente expediente y de la documentación aportada no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, habida cuenta que nos de justificación las alegaciones contenidas en el recurso, siendo obligación del club que el campo que tiene designado para la celebración de los partidos, este preparado para la disputa del partido el día y hora señalados, más aún cuando ya ha habido un antecedente en el que fue suspendido el partido.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el **UD PATERNA**, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 15
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Benifaió "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el **C.D.BENIFAIO**, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que sanciona al club por incumplimiento de deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club recurrente se manifiesta su disconformidad con la sanción económica de multa accesoria, impuesta a su club por importe de 15€, todo ello, debido que, el motivo de haberse suspendido el partido, ya iniciado, por parte del colegiado, ha sido como consecuencia de haberse lesionado varios jugadores de su equipo y, quedarse con un número inferior a siete jugadores.

Por tanto, esta circunstancia no es aplicable el artículo 265.2 del Reglamento General, en el sentido de aplicar sanción económica al club, habida cuenta que la suspensión del partido se ha producido por las lesiones sufridas de varios de sus jugadores durante el partido y no por la comisión de hechos antideportivos.

SEGUNDO.- Efectivamente, conforme recoge el colegiado en el acta arbitral, la suspensión del partido, se ha producido por la lesión de varios jugadores, hasta quedarse el equipo con un número inferior a siete; no constando en el acta arbitral expulsiones u otros hechos antideportivos.

TERCERO.- En su consecuencia, este Comité considera correcto que se haya dado el partido por perdido al recurrente con el resultado de 8-0 goles, pero en relación a la multa accesoria de multa por importe de 15€, este Comité entiende no ha habido incomparecencia injustificada del artículo 83.1 de Código Disciplinario, ya que no ha sido una situación imputable al club recurrente.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por el **C.D.BENIFAIO**, dejando sin efecto la sanción de pérdida del encuentro por incomparecencia injustificada en aplicación del artículo 83.1 del CD y la multa accesoria de 15€, dando el partido por finalizado con el resultado obrante hasta el momento de la suspensión de 8-0 goles.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

2ª Juvenil Futsal - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Esport Base Benissa

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Club Esport Base Benissa interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club C.E. Base Benissa interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo pasado, por lo que se instaba a ambos equipos a que, en el plazo máximo de 15 días, de común acuerdo, fijaran nueva fecha para la disputa del partido, en caso contrario sería el Comité quien fijaría la fecha y hora para su disputa.

La resolución que se recurre es de fecha 13 de marzo de 2025, notificada a los interesados en la misma fecha, en tanto que el recurso de apelación que se resuelve es de fecha 30 de marzo de 2025, cuando había transcurrido con mucho el plazo de 5 días fijado por el artículo 37, apartado 1, del Código Disciplinario, que establece que las resoluciones dictadas en primera instancia son recurribles en apelación en el plazo máximo de 5 días.

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto para recurrir en apelación, procede la desestimación del recurso, por extemporáneo, declarando que la resolución objeto de recurso es firme en derecho.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el **CLUB C.E. BASE BENISSA** contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo pasado, por extemporánea, declarando que la resolución recurrida es firme en derecho.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

2ª Cadet València - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.D. Xeraco interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club C.D. Xeraco interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril en curso, por la que se sancionaba al entrenador del equipo del club recurrente Don Raimon Albert Ortuño San Pedro con 1 partido de suspensión por protestar de forma airada e insistente al equipo arbitral, en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario.

Como resulta del contenido del acta arbitral, en ningún momento se recoge por el árbitro que el entrenador local, Sr. Ortuño San Pedro, fuera amonestado o expulsado por protestar de forma airada e insistentemente al árbitro, no constando en ningún otro apartado del acta que el referido entrenador adoptara un comportamiento inapropiado con el árbitro que atentara a su autoridad arbitral.

En su consecuencia, visto del contenido del acta que el referido entrenador no ha incurrido en la infracción prevista y sancionada en el artículo 133 del Código Disciplinario, procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el C.D. Xeraco, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril en curso por la que se sancionaba al entrenador Don Raimon Alberto Ortuño San Pedro con 1 partido de suspensión en aplicación el artículo 133 del Código Disciplinario de la FFCV, **dejando sin efecto el referido acuerdo.**

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

Lliga Preferent Infantil Futsal - II Fase Valencia
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C. At. Morvedre F.S. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C. At. Morvedre F.S. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el club C. At. Morvedre F.S., se solicita a este Comité que revise la resolución dictada por el Comité de Competición, por los hechos contenidos en el recurso presentado; a la vista del acta arbitral, no da lugar a estimar el recurso presentado habida cuenta que el acta goza de presunción de veracidad, la que, no ha sido desvirtuada por el recurrente (Art. 21 del Código Disciplinario).

Asimismo, por el recurrente se debería haber presentado, en su caso, alegaciones ante el Comité de Competición, no presentándose por el interesado las alegaciones oportunas.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB C. AT. MORVEDRE F.S. y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

2ª Infantil Castelló - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (16-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Alqueries C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Alqueries C.F. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción de mala fe y -3 puntos por alineación indebida.

TERCERO.- Del recurso se dio traslado al C.D. L'Alcora que no ha presentado escrito alguno en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión recurrida es si había o no mala fe. Viendo que el jugador podía haber jugado el encuentro, dado que no estaba sancionado y teniendo ficha, es evidente que tal y como dice el recurrente y que dijo al árbitro que fue un simple error del delegado.

A la vista de ello, procede estimar el recurso eliminando la deducción de -3 puntos de la clasificación al ser alineación indebida imputable a una negligencia.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el Alqueries C.F., **dejando sin efecto** la deducción de -3 puntos de la clasificación general en virtud del artículo/s 82-2 del Código Disciplinario reduciendo la multa accesoria a 7,50 €.

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 03-04-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Lliga Regular Grup 23
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-03-2025)

I- CLUBES

Inter Xàtiva C.F.B. "F"

por incumplir los deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, con la pérdida del encuentro por 3-0, goles que se anotarán al equipo local a su favor. (Artículo: 96)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Castelló de Les Gerres "C"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.F. Castelló de Les Gerres interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción por incomparecencia.

TERCERO.- Del recurso se dio traslado al Inter Xàtiva que dentro del plazo previsto no ha presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Viendo el contenido del acta arbitral, tanto el punto 2 de incidencias como del punto 6, queda claro que el partido se suspende ya que no comparecen las personas que como técnicos señala el club visitante.

A la vista de ello es evidente que el infractor es el Inter Xàtiva, motivo por el cual procede dar el partido por perdido a estos, estimándole el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el **C.F. Castelló de Les Gerres "C"**, dando el partido por perdido por 3-0 al Inter Xàtiva C.F.B. "F" y multa de 30€ en aplicación del Artículo 96 del Código Disciplinario.

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

Lliga À Punt Comunitat - Grup Sud
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (06-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.C. Torrevieja C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el SC Torrevieja CF "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Que, por el Club SC Torrevieja CF "A" se presenta recurso ante este Comité, en el que se solicita sea anulada la sanción impuesta a su jugador Don Ángel MORALES GALIANA de suspensión de 1 partido por acumulación de amonestaciones en virtud del artículo 125 del Código Disciplinario.

Que, a la vista del acta arbitral, no ha lugar a estimar el recurso interpuesto habida cuenta que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, no habiéndose desvirtuado por el recurrente (artículo 21 del Código Disciplinario), decisión del Colegiado en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, no ha lugar a suspender cautelarmente la sanción impuesta por cuanto en este acto se resuelve el fondo del asunto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club SC Torrevieja CF "A", contra la resolución del Comité de Competición de fecha 9 de abril de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 11-04-2025

Primera FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (06-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Algemesí C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Algemesí CF "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido respecto de la revocación del acta y anulación sanción a su entrenador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente ni ante el Comité de Competición ni ahora ante el Comité de Apelación ha propuesto o presentado prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

SEGUNDO.- Las meras afirmaciones del Club solicitando una revocación general del acta no pueden dar lugar a la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club Algemesí CF "A", contra la resolución del Comité de Competición de fecha 9 de abril de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

2ª Regional Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.C. Benaguasil "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.D. La Salle interpuso recurso de apelación alegando lo que estimo procedente, que se da igualmente por reproducido respecto del cierre de campo y de la sanción impuesta a D. Héctor Notario Dominguez del F.C. Benaguasil "A".

TERCERO.- Se presenta prueba en 2ª instancia que fue inadmitida por el Comité de Competición al presentarse fuera del plazo previsto en el artículo 20 del Código Disciplinario que igual suerte debe correr en el Comité de Apelación al aplicar el artículo 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso se formula en primer lugar la petición de que se anule la multa y cierre de campo del club. Los hechos que constan en el acta son claros, hubo invasión del terreno de juego, agresiones y suspensión del encuentro durante varios minutos. No se presenta prueba alguna que desvirtue los hechos relatados en el acta que gozan de presunción de veracidad, motivo por el cual se desestima el motivo de recurso.

SEGUNDO.- Igualmente pide el recurrente que se sancione por agresión con resultado lesivo al jugador D. Héctor Notario Dominguez. Dicha acción no viene recogida en el acta y no se ha aportado prueba alguna de la autoría de la agresión y además dicha acción se esta atendiendo en la jurisdicción penal por lo que igualmente debe desestimarse este otro motivo de recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el C.D. La Salle, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2025.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Esportiu Vila-real "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Esportiu Vila-real interpuso recurso de apelación alegando lo que estimo procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción impuesta por alineación indebida.

TERCERO. - Del recurso fallado al Club Almenara At. "A" quien no presenta escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

PRIMERO. – En este expediente hay que tener en cuenta la difícil cronología de los hechos.

a) El partido inicial se juega el día 22/02/2025, faltando a disputarse 35 minutos.

b) Los equipos presentan un escrito conjunto, sin mas alegaciones solicitando la continuación de los 35 minutos, se juega el día 26/02/2025.

c) El Comité de Competición falla el día 26/02/2025, para que se juegue la continuación del partido ese mismo día, de acuerdo con el art. 293) del Reglamento General y Circulares 12 y 18.

d) El ahora recurrente presento escrito de alegaciones sobre el 2º encuentro el 27/02/2025, alegando un error arbitral en el acta del primer partido.

e) El recurso contra la modificación del fallo se presenta el 27/02/202, fallado apelación desestimando dicho recurso el 27/02/2027.

f) Competición falla por denuncia contra la alineación indebida el 05/03/2025 y recurre el Esportiu Vila-real el 11/03/2025.

SEGUNDO. – La cuestión es clave el jugador nº 18 consta como sustituido en el acta del 22/02/2025 y por tanto no podría jugar la continuación del partido el día 26/02/2025.

TERCERO. – El ahora recurrente presenta el recurso de alegaciones al acta inicial de 22/02/2025 no solo fuera de plazo, si no además cuando ya había jugado la continuación y recibe la denuncia por alineación indebida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club Esportiu Vila-real, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 14
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albal C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el ALBAL,C.F."B". interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que sanciona al club por incumplimiento de deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club recurrente se manifiesta su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición, de suspensión de seis partidos a su jugador D. Alejandro Fornás Martínez, precisando asistencia médica y no causando baja deportiva, todo ello, en virtud del artículo 109.2 del Código Disciplinario.

SEGUNDO.- A la vista del acta arbitral, no ha lugar a estimar el recurso interpuesto habida cuenta que el acta del colegiado es clara y palmaria sobre los hechos acaecidos, gozando de presunción de veracidad, no habiéndose presentado por el recurrente prueba que desvirtué la misma (artículo 21 Código Disciplinario).

TERCERO.- A mayor abundamiento, por el recurrente debería haberse presentado, en su caso, las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición, al tratarse de hechos recogidos en el acta, acción no realizada (artículo 20 Código Disciplinario).

CUARTA.- En relación a la sanción impuesta al jugador Sr. Fornás, es ajustada a lo recogido en el Código Disciplinario, en su artículo 109.2, cuya sanción ha sido aplicada en su grado mínimo.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el ALBAL C.F. "B", confirmar la sanción dictada a su jugador, D. Alejandro Fornás Martínez, en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 25
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carrús - U.D. Ilicitana C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Carrus - UD Ilicitana, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimo procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que, por el club recurrente **Carrus-UD Ilicitana**, solicita la anulación de la sanción impuesta por el Comité de Competición, a su jugador D. Amir Chacha Essedki, de cuatro partidos de suspensión, por producirse con violencia leve hacia el equipo arbitral, en virtud del artículo 107) del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – El recurrente considera que la sanción impuesta es desproporcionada a los hechos acaecidos y, en su caso, solicita subsidiariamente que se imponga la sanción mínima.

TERCERO. – Que, a la vista del acta arbitral, la cual goza de presunción de veracidad en virtud del artículo 21) del Código Disciplinario, no ha lugar a estimar el recurso impuesto habida cuenta que los hechos descritos por el colegiado en el acta son claros y palmarios.

La sanción impuesta por el Comité de Competición se ajusta a los hechos descritos por el colegiado, en virtud de lo establecido en el artículo 107) del Código Disciplinario, la cual, ha sido aplicada en su grado mínimo.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso presentado por el club **Carrus-UD Ilicitana**, confirmando la sanción impuesta al jugador D. Amir Chacha Essedki, de cuatro partidos de suspensión, por producirse con violencia leve hacia el equipo arbitral en virtud del artículo 107 del CD.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

Segona FFCV Aleví 1r. Any València - Lliga Regular Grup 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. At. Moncadense "F"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el **CF At. Moncadense** interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de referencia, en el que solicita a este Comité se anule la sanción dictada por el Comité de Competición, por no presentar licencia de delegado de equipo debidamente inscrito en esta Federación.

Este Comité a la vista del acta arbitral, entiende que no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, habida cuenta que no son justificados los motivos expuestos por el reclamante de no presentación de delegado de equipo y, en su caso, debería haber presentado las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición (Art. 20 del CDFFCV) cuestión que no realizó el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por el **CF AT. Moncadense**, confirmando la resolución del Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

Segona FFCV Aleví 1r. Any València - Lliga Regular Grup 19
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.E. La Font d'en Carròs "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el **CE La Font d'Encarros** interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO.- Dado traslado del recurso al club **UD Alzira** para que formulara alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club **CE La Font d'Encarrós** interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de marzo pasado por la que se le daba el partido de la referencia por pérdida, con el resultado de 3 goles a 0 goles a favor del equipo local, por la supuesta incomparecencia injustificada del futbolista del equipo del club recurrente Martí Miñana Colomer, en aplicación del art. 83.4 del CD en relación con el art.83.2a de dicho texto legal.

En el supuesto que nos ocupa la reclamación que efectúa el club UD Alzira y que consta en el acta arbitral, consiste en la reclamación de la licencia y alineación de un futbolista del equipo del club recurrente, en concreto el dorsal 14 Martí Miñana Colomer, sin que se concrete en dicha reclamación la causa por la que esta se produce.

SEGUNDO.- La resolución recurrida se fundamenta en los artículos 83.4 y 83.2a del CDFFCV, donde se contempla y sanciona la infracción de incomparecencia injustificada.

Consta acreditado en el procedimiento, a resultas del contenido del acta arbitral, que el partido se disputó en legal forma; compareciendo a su disputa ambos equipos, sin que ninguno de ellos abandonara el terreno de juego antes de su finalización, por lo que procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, consta en el procedimiento que el futbolista Martí Miñana Colomer forma parte y está inscrito en la plantilla del equipo del club recurrente, con el que tiene licencia en vigor, así como que en la relación de futbolistas titulares y suplentes subida a la plataforma por el delegado del equipo, en su consecuencia no puede decirse que el referido jugador fuera alineado antirreglamentariamente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación del presente expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso dejando sin efecto la resolución recurrida que revocamos, declarando que el resultado del partido es el que refleja el acta arbitral. Así mismo, se **deja sin efecto la sanción** impuesta al delegado del club recurrente, **D. Jorge Escriba Rosello**, consistente en 30 días de inhabilitación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-04-2025

Primera FFCV Aleví 1r. Any Alacant - Grup 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B. Dénia "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Hercules C.F., SAD interpuso recurso de apelación alegando lo que estimo procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club Hércules C.F. SAD interpone recurso de Apelación contra las sanciones de 1 partido de suspensión y 2 partidos de suspensión impuestos a su futbolista D. Javier Portillo Ortiz, en aplicación de los artículos 126 y 130.1, ambos del Código Disciplinario respectivamente.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad del contenido del acta arbitral sin aportar pruebas que acrediten sus afirmaciones. Como es sabido el acta arbitral goza de presunción de veracidad, que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario aportada por parte interesada, lo que en el supuesto que nos ocupa no se produce.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Hércules C.F. SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2025



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-04-2025

Lliga Preferent Cadet Futsal - Play off Autonòmic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación de fecha 3 de abril en curso, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso al Club Vila-Sport F.S. para alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo señalado sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de marzo en curso, por la que se daba por perdido el partido al equipo del club recurrente, por 0 goles a 6 goles, a favor del equipo visitante Club Vila-Sport F.S. "A", con multa accesoria de 30,00 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida en el partido de la referencia del futbolista Darío Ortiz Garrigós, imputable a negligencia, en aplicación del artículo 150.2 a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente fundamenta su recurso en considerar que no es de aplicación al supuesto que nos ocupa el artículo 281.3 del Reglamento, ya que considera que al no figurar el club Alboraya FS, en el grupo Grupo Play off Autonómico de Lliga Preferent Cadete, el futbolista Darío Ortiz Garrigós, no tenía limitación alguna para ser alineado por el equipo del club recurrente en aplicación de lo previsto en el artículo 281.2 del Reglamento.

SEGUNDO. - En el supuesto que nos ocupa, consta acreditado que, en el partido de la referencia, disputado entre los equipos S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A" y Club Vila-Sport FS, correspondiente a la competición de Lliga Preferent Cadete Futsal, Grupo Play off Autonómico, en el equipo del club recurrente fue alineado el futbolista Darío Ortiz Garrigós. Dicho futbolista en la presente temporada disputó más de 8 partidos con el equipo Alboraya FS, en la Primera Fase de la competición de Lliga Preferent Cadete Futsal, si bien este equipo, Alboraya FS, que no clasificó para disputar el Play off Autonómico, en la actualidad está disputando la Segunda Fase Provincial de Lliga Preferent Cadete.

El Reglamento General de la FFCV, al tratar de la alineación de futbolistas en club distinto al de origen, en su artículo 281, expresamente, regula lo siguiente:

"Artículo 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

1.- Los o las futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiere resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no profesionales.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo del club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los equipos de los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante ocho o más partidos oficiales en la misma competición, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma".

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, para un supuesto muy similar al que nos ocupa, en su resolución de 20 de junio de 2023, dictada en el recurso formulado por el club FS Castalla, en su fundamento de derecho cuarto, textualmente, mantiene lo siguiente:

"A la vista de lo expuesto, es evidente que la competición que nos ocupa, aun disputándose en dos fases, es única y que el equipo Serelles Alcoy FS quedó eliminado de la misma por sus resultados deportivos y no porque fuera expulsado por la



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-04-2025

comisión de una falta disciplinaria o se hubiera retirado de la misma. Y siendo así, es evidente que el C.F.S. Castalla ha incurrido en una alineación indebida al alinear a una jugadora que ya estuvo adscrita a otro equipo perteneciente a la misma división y grupo del Campeonato de Liga participando en este durante ocho o más partidos oficiales, incumpliendo así lo establecido en el art. 281.3 del Reglamento General de la FFCV. ...".

En un supuesto idéntico al presente caso, en el que el club S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL, recurrió en alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana una resolución de este Comité de Apelación, de fecha 27 de febrero de 2025, que consideraba que la alineación del futbolista Darío Ortiz Garrigós con el equipo S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A" en el partido que le enfrentaba con el equipo Valencia F.S. "A", correspondiente a la competición de Liga Preferent Cadete Futsal, Grupo Play off Autonómico, no podía ser considerada como reglamentaria por infringir lo dispuesto en el artículo 281.3 del Reglamento General de la FFCV, al haber participado el referido futbolista, Darío Ortiz Garrigós, en la misma competición y grupo, Liga Preferent Cadete Futsal, Grupo Valencia, con otro equipo Alboraya FS, durante más de ocho partidos en la misma competición y grupo, circunstancia esta que acreditaba que el equipo del club recurrente había incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

A resultados del recurso de alzada al que nos hemos referido en el párrafo anterior, por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en su más que reciente resolución de 10 de abril de 2025, tras un minucioso y detallado examen de las Circulares de Competición números 27 y 45 de esta temporada, al que nos remitimos en su integridad en aras de la brevedad, llega a la conclusión siguiente:

"De conformidad con lo indicado, resulta evidente, como reconoce el recurrente, que la competición que nos ocupa, aun disputándose en dos fases, es una única competición. Ha quedado demostrado que el equipo Alboraya FS "A" jugó la primera parte de la competición, quedando eliminado y no pudiendo acceder a la segunda fase. En esa primera fase y con su equipo de origen, el jugador Darío Ortiz Garrigós jugó mas de ocho encuentros y, posteriormente, al no haber accedido el Alboraya FS "A" a la siguiente fase de la competición, el jugador Darío Ortiz fue fichado por el club recurrente para que jugara en la fase autonómica con ellos. Siendo lógico que en el grupo autonómico no participen los mismos clubes que en la primera fase, puesto que a esta solo pueden acceder los que han obtenido mejores resultados".

Con respecto a la norma jurídico-deportiva que es de aplicación al supuesto que nos ocupa, contrariamente a la interpretación que el recurrente efectúa del artículo 281, apartado 2; este Comité considera de aplicación al supuesto que nos ocupa el apartado 3, párrafo primero del artículo 281 del Reglamento federativo, sin que sea aplicable el párrafo segundo del apartado 3 del susodicho artículo 281 del Reglamento General de la FFCV, coincidiendo con lo que al efecto resuelve el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en su recientísima resolución de 10 de abril en curso, a la que nos estamos refiriendo, en la que, expresamente, señala:

"Así las cosas, no es de aplicación como reclama el recurrente, el art. 281.2 del Reglamento federativo, porque ello precisaría que ambos clubes, adscritos a la misma competición (como también admite el recurrente), estuviesen en grupos diferentes. Y no lo estuvieron en la primera fase (ambos clubes pertenecieron al Grupo Valencia) y no lo están en la segunda, puesto que en ella no hay grupos diferentes, sino un solo grupo en el que no ha tenido cabida por razón de su rendimiento deportivo el Alboraya F.S. "A".

Tampoco es de aplicación el último párrafo del art. 281.3 puesto que la exclusión a la que se refiere el precepto no es meramente deportiva, esto es, sinónima de 'eliminación', sino disciplinaria. Y ello se colige de la referencia que se hace en el art. 281.3 del Reglamento a la exclusión junto a la retirada de la competición, de modo que se presenta como sanción, enumerada entre las del art. 53.1 del Código Disciplinario con los efectos del art. 66 del Código Disciplinario. Esta mención conjunta, también presente en otros preceptos reglamentarios federativos, de la exclusión y de la retirada en el art. 281.3 párrafo segundo no deja duda de su naturaleza disciplinaria, con lo que la licitud de la alineación del jugador hubiera pasado por la circunstancia del que el Alboraya FS "A", más que ser eliminado, hubiese sido sancionado con exclusión de la competición o se hubiese retirado voluntariamente de ella, circunstancia que no se ha producido".

Consecuentemente con todo lo anterior, habida cuenta del contenido de la resolución del Tribunal del Deporte a la que nos hemos remitido y una vez analizadas las circunstancias acaecidas en el presente procedimiento, estando acreditado que en el partido objeto de procedimiento el futbolista Darío Ortiz Garrigós fue alineado con el equipo S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A", quien ya había participado en la Primera Fase de esta misma competición en más de 8 partidos con su anterior equipo, FS Alboraya "A", su alineación debe ser considerada como antirreglamentaria al infringir lo dispuesto en el artículo 281.3, párrafo primero, del Reglamento General de la FFCV, por lo que el equipo del club recurrente, S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A", ha incurrido en la infracción disciplinaria de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-04-2025

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club S.D. COLEGIO EL PILAR DE LA FEMDL, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 09-05-2025

Lliga Promoció Valenta Futsal - Grup - Sud
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Rafael Altamira Picanya "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.D. Rafael Altamira Picanya, en tiempo y forma, en fecha 10 de marzo pasado, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club CFS Castalla para alegaciones, por término de 3 días hábiles, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club C.D. Rafael Altamira Picanya interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de marzo de 2025, por la que se desestimaba la reclamación efectuada por el club ahora recurrente al contenido del acta arbitral, donde se reflejaba que el resultado final del partido fue de C.D. Rafael Altamira Picanya "A" 3 goles, y C.F.S. Castalla "B" 4 goles.

La reclamación del club C.D. Rafael Altamira Picanya, se concretaba en que el resultado final del partido fue de empate a 3 goles; adjuntando a su reclamación una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, entre componentes de ambos equipos, donde ambas partes mantienen que el resultado final fue de empate a 3 goles.

En el referido escrito de reclamación, por parte del club reclamante C.D. Rafael Altamira Picanya, se ofrecía y ponía a disposición del órgano disciplinario de primera instancia, como prueba videográfica, la grabación del partido completo; proposición de prueba que no fue valorada su admisión por parte del Comité de Competición como medio probatorio.

En el procedimiento de primera instancia, obra escrito de aclaración del árbitro, en el que se mantiene que el resultado final del partido fue de C.D. Rafael Altamira Picanya "A" 3 goles, y C.F.S. Castalla "B" 4 goles, a favor del equipo visitante.

El recurrente sustenta su recurso manteniendo en su integridad el contenido de su reclamación efectuada ante el Comité de Competición, aportando como instrumento probatorio, prueba videográfica del partido que, en primera instancia, puso a disposición del Comité de Competición; proposición de práctica de prueba sobre la que el órgano de instancia se omitió resolver acerca de su admisión y práctica.

SEGUNDO. – El Artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV, al respecto de la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, textualmente, establece lo siguiente: "No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de este Código Disciplinario".

En el supuesto que nos ocupa, el escrito de reclamación al contenido del acta arbitral presentado ante el Comité de Competición, en tiempo y forma, el club de C.D. Rafael Altamira Picanya ponía a disposición del órgano disciplinario de primera instancia, como medio de prueba, la grabación del partido de la referencia; medio de prueba sobre cuya admisión como medio probatorio el Comité de Competición omitió pronunciarse al respecto de la práctica de prueba propuesta por el ahora recurrente.

Así pues, Este Comité de Apelación, como medio probatorio, estima que debe ser admitido el video aportado en segunda instancia por el recurrente C.D. Rafael Altamira Picanya, por cuanto el referido video fue propuesto como medio de prueba ante el Comité de Competición, en tiempo y forma, y el órgano disciplinario de primera instancia omitió resolver lo pertinente sobre la práctica de prueba propuesta en su día por el ahora recurrente.

TERCERO. – Examinado que ha sido el procedimiento incoado en primera instancia por el Comité de Competición, puede observarse lo siguiente:

Por un lado, del escrito de reclamación efectuada por el club C.D. Rafael Altamira Picanya, en fecha 2 de marzo de 2025, en el que se reclamaba que el resultado final del partido fue de empate a tres goles, en vez del que resulta en el acta arbitral, donde



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 09-05-2025

figura el resultado de C.D. Rafael Altamira Picanya "A" 3 goles, y C.F.S. Castalla "B" 4 goles; a pesar de que la referida reclamación pudiera afectar deportivamente y de forma negativa al equipo del club CFS Castalla en su clasificación deportiva, no consta en el procedimiento que fuera dado traslado de la susodicha reclamación al club CFS Castalla, para que, en debida forma y tiempo hábil, pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa, a través de las alegaciones y medios probatorios que pudiera considerar pertinentes.

Por otro lado, tampoco consta en el procedimiento seguido en primera instancia que del escrito unido al procedimiento por el árbitro Don José Antonio Gómez Llorens, se diera traslado a ambos clubes para que pudieran alegar lo que a su derecho pudiera convenir.

Habida cuenta de lo anterior, no constando en el procedimiento que de la reclamación efectuada en primera instancia C.D. Rafael Altamira Picanya, se diera traslado al club CFS Castalla; este Comité entendiendo que el legítimo derecho de defensa, como derecho fundamental de los interesados en un procedimiento, no puede ser cercenado como sucede en el supuesto que nos ocupa, al no dar traslado de una reclamación al club que directamente afecta lo que es objeto de reclamación; este Comité debe concluir que al club reclamado CFS Castalla, se le ha generado indefensión con la resolución objeto de recurso, por lo que procede acordar la nulidad de actuaciones, debiendo retrotraer las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución recurrida.

A la vista de que tampoco consta en el procedimiento instruido en primera instancia que del escrito de aclaración del árbitro de fecha 3 de marzo pasado y unido al expediente, tampoco se ha dado traslado a ambos clubes interesados en el procedimiento, será procedente en derecho que por el Comité de Competición, con anterioridad al dictado de la resolución que estime pertinente, de traslado a las partes del susodicho escrito del árbitro para alegaciones.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DECRETAR la NULIDAD DE ACTUACIONES al haberse generado indefensión al club CFS CASTALLA, debiendo retrotraerse las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución objeto de recurso; debiéndose proceder por el Comité de Competición a dar traslado al club CFS CASTALLA del escrito de reclamación formulado por el club C.D. RAFAEL ALTAMIRA PICANYA en fecha 2 de marzo pasado, para que pueda formular las alegaciones que a su derecho pudieran convenir. Igualmente, deberá darse traslado ambos clubes para alegaciones del escrito efectuado por el árbitro del partido Don José Antonio Gómez Llorens, de fecha 3 de marzo de 2025, obrante en el procedimiento de primera instancia, al objeto de que ambos clubes interesados puedan alegar lo que fuera de interés a su derecho.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-04-2025

Segona FFCV - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sp. Mislata U.F. "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el SPORTING MISLATA UF, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción a su jugador JOHNNY ALEXANDER GRACIANO MENDEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se fundamenta en la falta de aplicación de la atenuante de no haber sido sancionado en los dos últimos años.

Cierto que el no haber sido sancionado en los dos últimos años es una atenuante, y por tanto procede aplicar el artículo 10.2 sobre la graduación de la sanción, es decir procede cuando existe una circunstancia atenuante la aplicación de la sanción correspondiente en el mínimo de la prevista para la infracción.

El artículo 130.1, establece una sanción de dos de partidos o inhabilitación durante un mes, por tanto el comité de competición ha sancionado correctamente aplicando el artículo 10.2-

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el SPORTING MISLATA UF, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-04-2025

Primera FFCV Aleví 1r. Any Alacant - Grup 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Costa City "C"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CLUB COSTA CITY, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción a su entrenador Don JAVIER GALLEGO PAGAN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso únicamente se interpone frente a la sanción impuesta al entrenador que consta en el acta, por lo tanto reconoce la alineación indebida.

En el presente caso y pese a que se dio traslado al CLUB COSTA CITY, para que efectuara alegaciones ante el comité de competición sobre la denuncia por alineación indebida, como reconocen en el recurso por problemas propios del club, no efectuaron alegación o proposición de prueba alguna.

La fundamentación del recurso, carente de prueba alguna, se base en dar el nombre de una persona, achacándole la responsabilidad y descargando de la misma al entrenador y ello toda vez que en el acta el árbitro manifiesta que la ficha federativa del entrenador que se presentó no coincidía con la persona que la persona que efectuó las veces de entrenador.

SEGUNDO.- Lo bien cierto es que al no haber efectuado alegaciones y no haber podido comprobar la identidad del entrenador que actuó, ni el motivo por el cual el entrenador Sr. Gallego, no asistió al partido y sin embargo se utilizó su ficha, lo cual en caso de haberse probado podía haber dado lugar a otras sanciones, tanto a la persona que lo suplantó como al propio club ahora recurrente, no puede exonerar por completo de su responsabilidad al Sr. Gallego, quien figura como entrenador habitual de este equipo y debió comparecer al partido y aportar las fichas.

Los hechos que dan lugar a la inhabilitación son de una gravedad tremenda ya que además de adulterar la competición es posible que estuviera jugando algún jugador sin ficha y sin seguro médico, por tanto ya sea por acción o por omisión, entendemos que el Sr. Gallego es responsable de la alineación indebida y por tanto la sanción impuesta es correcta.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CLUB COSTA CITY, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-04-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Lliga Regular Grup 24
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.D. Xeraco interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Reglamento General de la FFCV y de lo dispuesto en la Circular de la Competición de la temporada nº 24, es obligatorio que en las competiciones de fútbol 8, con los equipos visitantes comparezca a la disputa de los partidos el delegado del equipo, asistencia que es imprescindible máxima en competiciones de la edad de la categoría de benjamines.

No obstante lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta de que el delegado del equipo del club recurrente, tal como resulta de los informes médicos remitidos por la Mutualidad de Futbolistas esta de baja deportiva por lesión de la rodilla, lo que le impide desplazarse a los partidos, este Comité en atención a la baja médica del referido delegado. Don Nicolas Torres Torres, considera pertinente eximir de dicha obligación asumida como delegado de equipo mientras se encuentre en situación de baja deportiva.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con la normativa federativa antes referida, es imprescindible que en la competición que nos ocupa, junto con el equipo comparezca una persona, con licencia federativa de delegado, que ejerza dicha función, lo que necesariamente deberá ser cumplido por el club recurrente en los sucesivos partidos oficiales en los que participe.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto dejando sin efecto la sanción de multa de 20 euros impuesta en la resolución recurrida por infringir el artículo 301 del Reglamento en relación con el art. 136 del Código Disciplinario.

Recordar al mencionado club la obligación de presentar delegado de equipo y entrenador, debidamente inscrito y con licencia federativa en vigor, a la disputa de partidos de competición oficial en que participe.

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-04-2025

Lliga Caixa Popular Valenta - Subgrupo 8B
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (06-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Benidorm Foietes "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CF Benidorm Foietes interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO.- Dado traslado del recurso al club CF At. Jonense para alegaciones, por el referido club, en fecha 14 de abril en curso, formulo las alegaciones que estimo pertinentes en defensa de sus intereses.

CUARTO.- Por este Comité, de oficio, se acordó unir al procedimiento licencias de los futbolistas objeto de reclamación, plantilla del equipo CF At. Jonense y relación de futbolistas titulares y suplentes subida a la APP-delegado para la disputa del partido en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club CF Benidorm Foietes en el acta arbitral reclama la alineación indebida de las futbolistas Claudia Morales Selles y Gadea Díaz Artuñedo por considerar que tienen licencia federativa en un equipo masculino y no por el equipo CF At. Jonense que disputo el partido de la referencia. Reclamación esta concreta que es la que debe ser resuelta por este órgano disciplinario se segunda instancia.

SEGUNDO.- Consta unido al procedimiento a instancias de este Comité, plantilla del equipo CF At. Jonense de categoría Futbol Base Valenta, en la que figuran inscritas las futbolistas en cuestión.

Así mismo se ha unido al procedimiento relación de futbolistas titulares y suplentes subida a la App-delegados para la disputa del partido en cuestión, entre las que figuran las referidas futbolistas Claudia Morales Selles (dorsal 10) y Gadea Díaz Artuñedo (dorsal 14), por lo que se encontraban inscritas ambas futbolistas en debida forma para disputar el partido.

Por último, también figuran en el procedimiento las licencias de las referidas futbolistas que le habitaban para la disputa del susodicho partido.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso por cuanto las jugadoras reclamadas estaban reglamentariamente habilitadas para la disputa del partido en cuestión.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto, confirmando en su integridad la resolución del Comité de Competición objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-05-2025

Lliga Preferent Futsal - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Maristas Cullera "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el MARISTAS CULLERA "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club MARISTAS CULLERA interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición por la que se sanciona al futbolista JAUME TODOS SANTOS SOSPEDRA con un partido de suspensión por zancadillear a un contrario evitando una ocasión manifiesta de gol, en aplicación del art. 148.2 letra j).

El recurrente sustenta su recurso en que los hechos no son merecedores de expulsión, para acreditar sus manifestaciones, en segunda instancia, aporta como medios probatorios dos videos que no fueron aportado ni a los que se remitieron en primera instancia.

El art. 41 del CDFFCV establece que no podrán aportarse en apelación aquellos medios o instrumentos de prueba que estando disponibles para ser presentados ante el Comité de Competición no se hicieron uso de los mismos en el plazo preclusivo previsto en el art. 20 del CDFFCV.

En el caso que nos ocupa el ahora recurrente en primera instancia, no formuló alegación alguna ni aportó o propuso la prueba la videográfica que ahora presenta en segunda instancia ante este comité, en su consecuencia procede la inadmisión de la prueba videográfica aportada por el recurrente.

SEGUNDO.- El acta arbitral es clara al efecto del motivo que dio lugar a la expulsión del jugador JAUME TODOS SANTOS SOSPEDRA, por malograr una oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o un tiro de penal, hecho este que es contributivo de la infracción por la que el referido jugador fue expulsado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el club MARISTAS CULLERA contra la resolución del Comité de Competición por la que se sanciona al futbolista JAUME TODOS SANTOS SOSPEDRA con un partido de suspensión por zancadillear a un contrario evitando una ocasión manifiesta de gol, en aplicación del art. 148.2 letra j)



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-04-2025

Segona FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:25 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Serranos Valencia "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, CD SERRANOS VALENCIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club recurrente se solicita a este Comité, sea revisada la sanción dictada a su jugador D. Manuel Liberto Andreu Gimeno, por parte del Comité de Competición de la FFCV de suspensión por 4 partidos, en virtud del artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Que por el club recurrente CD SERRANOS VALENCIA, se aporta al recurso interpuesto video para apoyar su recurso, solicitando a este Comité se minimice al máximo la aplicación del artículo, considerando que la sanción impuesta de 4 partidos es excesiva.

TERCERO.- Este Comité, en primer lugar no admite la prueba videográfica, habida cuenta que por el club, debía haberse aportado, en su caso, ante el Comité de Competición, al tratarse de una acción producida durante el transcurso del partido y verse reflejada en el acta arbitral (art. 20 CDFFCV).

CUARTO.- En relación a la sanción reclamada por el club recurrente, no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, ya que el acta arbitral es muy clara y palmaria sobre los hechos acaecidos, la cual, goza de presunción de veracidad no desvirtuada por el recurrente (art. 21 CDFFCV)

QUINTO.- Asimismo, la sanción aplicada del art. 109.1 CDFFCV es ajustada a los hechos cometidos por el jugador, Sr. Andreu Gimeno, la cual, ha sido aplicada en su grado mínimo (4 partidos)

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club CD SERRANOS VALENCIA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril en curso, por la que se sanciona a su futbolista D. Manuel Liberto Andreu Gimeno, con 4 partidos de suspensión, en virtud del artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-04-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (30-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.C. Jove Español San Vicente "B"

SEGUNDA.- Contra dicha resolución, el FC JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERA.- Dado traslado del recurso al club UD RAYO IBENSE para alegaciones, por el referido club, en fecha 20 de abril de 2025, presentó escrito de alegaciones oponiéndose al recurso, interesando la confirmación de la resolución mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club FC JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE, en fecha 14 de abril en curso, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2025, por la que se acordaba la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo visitante UD RAYO IBENSE "A", por la comisión de la infracción de incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos que dio lugar a la suspensión del partido de la referencia, en aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario FFCV, con multa accesoria de 30 euros.

SEGUNDO.- El artículo 37, apartado 1, del CDFFCV establece que las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación de la FFCV.

En el supuesto que nos ocupa la resolución del Comité de Competición objeto del recurso es de fecha 2 de abril de 2025, siendo notificada al recurrente el mismo día, mientras que el recurso contra la susodicha resolución se presenta por el club FC JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE el día 14 de abril en curso, cuando ya habría transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles para la interposición del recurso y cuando la resolución que se pretendía recurrir era firme en derecho, por lo que procede la desestimación del recurso por extemporáneo

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

1) Desestimar el recurso formulado por el club FC JOVE ESPAÑOL SAN VICENTE, por extemporáneo, declarando que la resolución recurrida es firme en derecho.

2) Que por el departamento económico de la FFCV se proceda a la devolución al club UD RAYO IBENSE del depósito de 25 € que en fecha 22 de abril de 2025 efectuó de forma indebida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-04-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. La Magdalena "A"

SEGUNDA.- Contra dicha resolución, CD LA MAGDALENA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club CD LA MAGDALENA interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril en curso, por la que se sanciona a su futbolista YARIS MERIOULI DRIS, con un partido de suspensión por la comisión de la infracción de insultos a un adversario, en aplicación del art. 129 del CDFFCV.

El recurrente fundamenta su recurso en que el autor de la infracción por la que se sanciona al referido jugador no fue Yaris Merioulu Dris, quien no fue expulsado, sino su compañero Israel Díaz Pérez.

Como es sabido el acta arbitral goza de presunción de veracidad salvo error material o prueba en contrario que no ha acreditado el recurrente, quien en su escrito de recurso se limita a manifestar que el autor de la infracción fue otro jugador sin más pruebas que acrediten sus manifestaciones, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club CD MAGDALENA contra la resolución del Comité de Competición por la que se sanciona al futbolista YARIS MERIOULI DRIS, con un partido de suspensión por la comisión de la infracción de insultos a un adversario, en aplicación del art. 129 del CDFFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-04-2025

2ª Infantil València - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Extramurs Valencia "A"

SEGUNDA.- Contra dicha resolución, CF EXTRAMURS VALENCIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club CF EXTRAMURS VALENCIA interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril en curso, por la que se sanciona a su futbolista GONZALO ORTS MARTÍNEZ, con 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción de insultos y ofensas al árbitro, prevista y sancionada en el art. 105 del CDFFCV.

El acta arbitral como motivo de la expulsión del referido jugador recoge lo siguiente: "*árbitro eres malísimo, burro*"

La infracción en la que incurre el futbolista del equipo del club recurrente está tipificada como infracción grave (art. 105 CD), al dirigirse los insultos y ofensas al árbitro del partido, a quien no solo se le ofende a título personal sino que también atenta al principio de autoridad que el árbitro ejerce durante la disputa de los partidos. Circunstancias éstas que agravan la infracción que es merecedora de suspensión de 4 a 12 partidos de suspensión, por la que la sanción objeto de recurso (4 partidos de suspensión), es la mínima prevista para la infracción cometida.

SEGUNDO.- No es de aplicación al supuesto que nos ocupa la pretensión del recurrente de reducción de la sanción a uno o dos partidos de suspensión prevista en el art. 129 del CDFFCV (infracción leve), por cuanto dichos insultos u ofensas son previstos cuando, como ofendido, se dirigen a otras personas distintas del árbitro del partido, siempre que las mismas no sean constitutivas de una mayor gravedad.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club CF EXTRAMURS VALENCIA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril en curso, por la que se sanciona a su futbolista GONZALO ORTS MARTÍNEZ, con 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción de insultos y ofensas al árbitro, prevista y sancionada en el art. 105 del CDFFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-04-2025

2ª Cadet València - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDA.- Contra dicha resolución, el CD XERACO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- No constando en el acta arbitral que en el partido de la referencia se hubieren producido por parte del público hechos que pudieran ser constitutivos de la infracción de incidentes de público, procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.

No obstante, debe hacerse constar que, tal y como resulta del acta arbitral, el futbolista ALEX SALOM GARCÍA fue expulsado con tarjeta roja directa, hecho este que no ha sido objeto de valoración por el órgano disciplinario de primera instancia. En su consecuencia, este Comité de Apelación en aplicación del art. 39 del CDFFCV no puede entrar a resolver o imponer sanción disciplinaria al jugador ALEX SALOM GARCÍA, por cuanto ello supondría derivarse un mayor perjuicio al club recurrente, máxime cuando dicho club es el único que ha interpuesto recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar el recurso, con revocación de la resolución recurrida dejando sin efecto la sanción impuesta al club por incidentes leves de público de multa de 15 euros.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA ABRIL 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 30-04-2025

Lliga Caixa Popular Valenta - Subgrupo B - Benjamín
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EAF Valencia C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el **EAF VALENCIA CF**, interpuso recurso de apelación aleando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de referencia, en el que solicita que la sanción de inhabilitación a su entrenador D. MATEO MARTÍNEZ CABALEIRO , por periodo de inhabilitación de 90 días, no sea efectiva, en virtud del artículo 94.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

Este Comité a la vista del acta arbitral, entiende que no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, habida cuenta que en modo alguno son justificados los argumentos contenidos en el recurso para que el club, haya disputado el partido con una jugadora sin ficha.

Por tanto, al haber sido sancionado el equipo por alineación indebida imputable a mala fe y ser el entrenador responsable, es correcta la aplicación de inhabilitación por 90 días en virtud del artículo 94.1 del Código Disciplinario FFCV, de alineación indebida imputable a mala fe.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club EAF VALENCIA CF contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril en curso, por la que se sanciona a su entrenador D. Mateo Martínez Cabaleiro con inhabilitación de 90 días y multa accesoria en cuantía de 9,00 € en virtud del artículo 94.1 del Código Disciplinario de la FFCV.